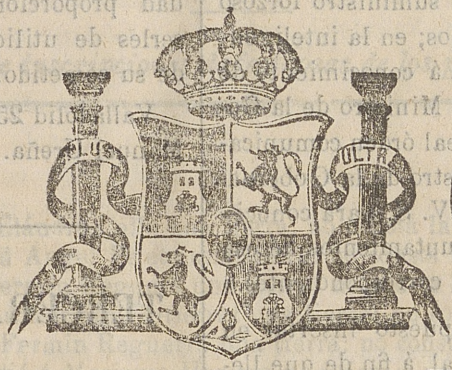


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Mayo de 1868.

Gaceta del 24 de Mayo de 1868.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

### LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de oficios de la fé pública, á que se refiere la disposición sexta transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, de que trata el art. 23 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, tendrán el derecho de presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, habiendo vacante que deba proveerse segun el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se establecen las cuatro clases siguientes:

Primera. Notarías de Madrid.

Segunda. De Capital de Audiencia ó de provincia.

Tercera. De cabeza de distrito notarial.

Cuarta. De pueblos no cabeza de distrito.

Art. 3.º La provision de Notarías se efectuará con arreglo á las prescripciones de la ley del Notariado, reglamento dictado para su ejecución y citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, observándose para los casos á que se refiere el art. 16 de este último el siguiente orden de preferencia:

1.º El dueño del oficio que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de oficio que radique en la misma poblacion.

3.º El dueño de oficio de cualquier otro punto. Si concurrieren mas de uno, se seguirá necesariamente el orden de preferencia de clases, segun las establecidas en el art. 2.º; y si concurrieren dos ó mas de una misma clase, será preferido el dueño del oficio de mayor valor.

Art. 4.º Los oficios á que se refieren los anteriores artículos deben ser oficios enajenados de los que dieran derecho á ejercer la fé pública extrajudicial completa

Art. 5.º Los oficios que tuvieren la fé pública extrajudicial limitada, cuando no concurrieren dueños de los comprendidos en el artículo anterior, darán derecho á obtener Notaría de cuarta clase de las establecidas en el artículo 2.º; y si fueren varios los aspirantes, se seguirá el orden de preferencia consignado en el art. 3.º

Art. 6.º Los dueños de oficios de la fé pública que carezcan de la extrajudicial, si renunciaren la propiedad y el derecho de indemnizacion, podrán presentar, por una sola vez, persona que tenga la aptitud legal para Escribania de actuaciones, siempre que halla vacante que deba proveerse con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, en cuyo caso se observarán por analogía las reglas establecidas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 7.º Los dueños de oficios de Escribania de Cámara que renuncien la propiedad á favor del Estado podrán presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las vacantes que ocurran de oficios de la misma clase en cualquiera de las Audiencias de la Península ó islas adyacentes, con tal que reunan los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes para el egercicio de estos cargos, y de que sean aprobados en el examen que deberán sufrir por la respectiva Sala de gobierno. Si concurrieren muchos dueños á la vez, se dará preferencia al del oficio de mayor valor, segun lo dispuesto en el párrafo final del artículo 3.º

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

### Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General Don Francisco de Paula Garrido y Enrile, actual Capitan General de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Capitan General de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo Don Francisco Parreño y Lobato de la Calle, actual Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR.—NUM. 7.106.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 del corriente, me comunicó lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 23 de Abril último lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: Con esta fecha digo al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 20 de Febrero último, manifestando lo conveniente que seria que se autorizase á la municipalidad de Cuenca y á las de los demás pueblos donde no hay factorías militares y existe fuerza de caballería de la Guardia civil, para que facilitase el pienso necesario para el ganado del mismo cuerpo;»

S. M. enterada:

Considerando que los Ayuntamientos de los pueblos están obligados por la legislación vigente á suministrar las raciones de pan y pienso á las tropas y ganado transeunte ó de residencia accidental cuando en los pueblos no tiene la Administracion militar establecida factoría:

Considerando lo que dichas factorías deben establecerse desde hoy con re-



sidencia fija una compañía de infantería y noventa hombres en los demás institutos, con respecto al pan, y veinte caballos en cuanto al pienso:

Considerando que cuando la fuerza no llega al número expresado se hará el suministro á metálico al precio de este en el distrito, ó al de testimonio de la respectiva localidad, si el de coste citado no alcanza á cubrir el valor de las materias del suministro adquirido por los destacamentos que se hallan en estos casos; de donde resulta que nunca sufren perjuicios los intereses de los cuerpos que de esta manera se surten de los artículos de pan y pienso, cumpliéndose así con lo mandado en la Real orden de 22 de Enero de 1859:

Considerando que la Guardia civil únicamente tiene derecho á la extracción de las raciones de pienso; y como las municipalidades solo se hallan obligadas á suministrar á fuerzas transeúntes, como queda dicho, y no á fuerza estante, aunque el número de caballos no exceda de 20, de aquí que si no es posible la contrata que puede intentarse según la Real orden de 8 de Julio de 1867, haya de hacerse el suministro en metálico, sin gravámen ninguno para los perceptores:

Considerando que esto no obsta para que la fuerza de la Guardia civil en movimiento sea suministrada por los Ayuntamientos como verdaderos transeúntes, que les darán las raciones de pienso que necesiten precisamente en el caso en que más dificultades pudieran tener para comprar por sí mismos las especies de ese suministro:

Considerando que si el Ayuntamiento de Cuenca, como cualquiera otro en iguales circunstancias, se prestase á suministrar las raciones de pienso á la Guardia civil estante, ningún inconveniente hay en que lo haga en la misma forma y con igual abono como suministros de pueblos, pero que siendo en general difícil la contratación para tan reducido número de fuerza, se debe encasar de negativa del Ayuntamiento, abonarse en metálico á la Guardia civil: y

Considerando que los intereses de la Guardia civil nada pierden con el suministro á metálico, pues si adquiere la cebada y la paja á mayor precio que el coste medio en el distrito, la Administración militar abonará lo que realmente costó, mediante comprobación con los testimonios de precios de las respectivas localidades:

S. M., después de oír sobre el particular al Director general de Administración militar, ha tenido á bien resolver que no hay motivo, en vista de lo expuesto, ni para que se introduzca un nuevo sistema de suministros y de contabilidad en el ramo de provisiones, comprando la Guardia civil las especies del pienso con intervención de las autoridades locales y pasando cuenta á la Administración militar para su abono, ni para propo-

ner el que se obligue á todos los Ayuntamientos al suministro forzoso ó destacamentos fijos; en la inteligencia de que se da á conocimiento de esta disposición al Ministro de la Gobernación.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todos, pueda ser exactamente cumplida.

Valladolid 25 de Mayo de 1868.—  
Manuel Ureña.

Núm. 7 117.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Hacienda.—Circular.

Los resultados poco satisfactorios que ofrecen los rendimientos de la venta de la sal hacen presumir que la causa que mas directamente influye en la decadencia de aquellos productos es el tráfico inmoral del contrabando, toda vez que los alfolíes subalternos se encuentran suficientemente surtidos.

Dispuesto como estoy á perseguir enérgicamente á cuantos por ilícitos medios privan á la Hacienda de los recursos que las leyes la conceden y que son necesarios para atender con regularidad á sus muchas obligaciones; he creído oportuno excitar el celo de las autoridades de esta provincia con el fin de que empleando toda la vigilancia compatible con su especial encargo, averigüen si existe contrabando en sus respectivas localidades, procurando conocer su procedencia para aplicar todo el rigor de la ley á los culpables. Si las muchas pruebas que han dado de actividad y celo en bien del servicio público, no fueran bastantes á demostrar el interés que les inspira el sentimiento del deber estoy seguro que el honroso resultado que me prometo del que ahora les confío, probarán una vez mas que no omiten medio ni esfuerzo para que tan importante disposición produzca los benéficos resultados que pueden y deben obtenerse mayormente cuando tienen el poderoso y eficaz auxilio de las Guardias civil y rural para cuyos individuos se tiene solicitada participación en los productos de las aprehensiones que verifiquen en los géneros de ilegítima procedencia.

Convencido de que harán cuanto esté de su parte para evitar que continúe la defraudación y el contrabando, abrigo la confianza de que muy pronto se tocarán los resultados de una activa vigilancia, mayormente establecidas que sean las Inspecciones creadas por el Real decreto de 24 de Abril próximo pasado, á las cuales

prestaré todo el apoyo de mi autoridad proporcionándoles cuanto puede serles de utilidad para el desempeño de su cometido.

Valladolid 25 de Mayo de 1868.—  
Manuel Ureña.

### TERCERA SECCION.

Núm. 7.096.

Don Antonino Santos, Escribano de Número y Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid:

Doy fé: que en dicho Juzgado por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia de Simon Cernuda Carrion, vecino de esta ciudad, con Santos Campo y Demetrio Meneses sus convecinos, sobre que se declare al Cernuda pobre para litigar, en el cual se dictó la sentencia, del tenor siguiente:

En la ciudad de Valladolid á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, en los autos que en este mi Juzgado han pendido y penden entre partes de una Simon Cernuda como marido de Victoriana del Barrio Montes, y de otra el Promotor Fiscal y los Extradados del Juzgado en representación de Santos Campo y Demetrio Meneses, en rebeldía de estos, sobre justificación de pobreza de Cernuda para litigar en el pleito que intenta promover sobre división de bienes contra los expresados Campo y Meneses:

Vistos:

Resultando que Simon Cernuda como marido de Victoriana del Barrio, vecino de esta ciudad, ha solicitado declaración de pobreza para litigar con Santos Campo y Demetrio Meneses sobre división de una casa: que comunicado traslado á Campo y Meneses por término de seis dias les fué notificado sin haber comparecido, hallándose por lo mismo en rebeldía y pasado el incidente al Promotor contestó, que no se oponía á que al Simon Cernuda se le recibiese la información que ofrecía con objeto de probar que era pobre para litigar:

Resultando de las declaraciones de los testigos examinados durante el término de prueba, á instancia de la parte demandante que éste no posee ninguna clase de fincas mas que la mitad de una pequeña casa adjudicada á su esposa por consecuencia del fallecimiento de su padre, cuyo producto de renta es de un valor insignificante; y que el Simon se sostiene y á su familia únicamente con el jornal eventual que gana como oficial de carpintero el dia que se le proporciona, cuyo producto y el de la mitad de casa consideran dichos tes-

tigos que no escude del doble jornal de un bracero, creyéndole por lo tanto pobre para litigar:

Resultando del oficio pasado por la Administración de Hacienda pública que el Simon Cernuda no paga en esta capital cuota de contribución alguna:

Resultando que habiendo pasado el incidente al Promotor Fiscal á virtud de auto para mejor proveer emitió su dictámen en veintiocho de Abril último, manifestando que creía que el Simon Cernuda se encontraba comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el Juzgado podría declararle pobre para litigar:

Considerando que el Simon Cernuda ha justificado hallarse comprendido en el caso número primero del citado artículo ciento ochenta y dos, por cuanto no tiene otros medios de subsistencia que el producto del jornal eventual que gana á su oficio de carpintero:

Fallo. Que debo declarar y declaro á Simon Cernuda pobre para litigar en el pleito que intenta promover sobre división de bienes entre el mismo Santos Campo y Demetrio Meneses, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según se dispone en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Juan del Pueyo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Juan del Pueyo y Bueno Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, estando haciendo Audiencia pública en la Sala del Juzgado de esta dicha ciudad de Valladolid á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Don Valentin Barrigon y Don Leon Gervás Escribanos de este mismo Juzgado, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Antonino Santos.

La sentencia inserta corresponde con su original que obra en el incidente de que vá hecho merito que queda por ahora en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste cumplido con lo acordado por el Juzgado, expido el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de pobres rubricadas de la que acostumbro en Valladolid á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonino Santos.

Idem 22: Insértese, Ureña



AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Continuacion del Extracto de inscripciones defectuosas de los pueblos del partido de Villalon.

Table with columns for date, description of land transaction, 'Fólíos.' (folios), and 'Libro ó cuaderno.' (book or notebook). Entries include transactions from 1854 to 1862 in Villalon, Gordaliza, and Monasterio.

(Se continuará.)



Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid:

Por el presente hago saber: que para pagar á D. José Vicente de la Sancha, vecino de esta ciudad, setecientos escudos é intereses de esta suma á razon de un diez por ciento anual desde once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, que le adeuda Vicente Dieguez, vecino de Puente Duero, con mas las costas causadas y que se causen, se venden judicialmente en pública subasta las fincas que han sido embargadas y justipreciadas, situadas en el casco y término de Puente Duero á saber:

Un majuelo que antes fueron dos, al pago de los dos rios, de cabida de mil trescientas sesenta y ocho cepas tasado en ciento treinta y seis escudos ochocientas milésimas.

Una tierra al pago de los dos rios, de cabida de una obrada tasada en cuarenta escudos.

Otra tierra al pago de la mangadilla, de cabida de dos obradas tasada en ochenta escudos.

Otra tierra en el mismo pago de la mangadilla, de cabida de tres obradas y media tasada en doscientos diez escudos.

Un corral en el casco de Puente Duero, tasado en cuarenta y tres escudos.

Una casa compuesta de oficinas bajas con corral, tasada en seiscientos noventa escudos.

Cuyo total asciende á la cantidad de mil ciento noventa y nueve escudos ochocientas milésimas.

El remate tendrá lugar el día trece de Junio próximo venidero y hora de las doce, en una de las salas Consistoriales de esta capital á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

Núm. 7.108.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador, por fallecimiento de Don Santiago Hurtado que la desempeñaba, la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, dentro de los cuales los dueños de oficios de aquella clase y demás que se crean con derecho á optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria de Gobierno.

Lo que de orden de S. E. se anuncia para conocimiento de las que quieran aspirar á ella.

Valladolid 22 de Mayo de 1868.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Idem 24: Insértese, Ureña.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Eustaquio de Castro Blanco, de estado soltero, natural que fué de la villa de Laguna de Duero que falleció sin testar en la misma, el día veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres para que dentro del término de veinte dias, comparezca en este Juzgado á esponerle, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que así tengo acordado en el expediente formado á instancia de Margarita Blanco Macias, madre del Eustaquio, en que solicita se la declare única heredera legítima del mismo.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

#### QUINTA SECCION.

Núm. 7.007.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Anunciada en el *Boletín* del 16 de este mes la vacante de una de las escuelas de niños de La Seca, dotada con 440 escudos, ha acordado esta Junta que los ejercicios de oposicion den principio el 17 de Junio próximo á las ocho de su mañana en la cátedra de la escuela normal de Maestros.

Los aspirantes presentarán las solicitudes acompañadas de los documentos que está previendo antes del 13 de Junio en la Secretaria de esta Junta.

Valladolid Mayo 23 de 1868.—El Vice-Presidente, Pedro Celestino Montiel.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Idem 25: Insértese, Ureña.

Núm. 7.092.

Ayuntamiento constitucional de

Alaejos.

En virtud de acuerdos del mismo y vecinos asociados, fechas 26 de Febrero último y de día de ayer, se saca en pública subasta para el año económico inmediato; el arrendamiento total y parcial de los derechos impuestos por la tarifa vigente núm. 1.º, sobre las especies de consumos de vino, vinagre, aceite de oliva y toda clase de carnes, bajo las condiciones que obran en el expediente y tipos que á continuacion se espresan:

Vino, 2004 escudos; vinagre, 15 escudos, 850 milésimas; aceite de oliva,

800 escudos; carnes muertas y en vivo, 2,666 escudos, 670 milésimas.

Cuyo total asciende á la cantidad de 5484 escudos, 520 milésimas.

La subasta constara de tres remates, el primero en junto de todas las especies, tendrá lugar en la Sala capitular de esta villa, el día 24 del actual y hora de once á doce de la mañana; y en el caso de no haber licitador, se separarán las especies y celebrarán remates parciales en los días 31 de los corrientes y 7 de Junio próximo á iguales horas y sitio ant's dicho.

Alaejos 18 de Mayo de 1868.—Nicolas Santana.—P. O., Manuel Diez, Secretario.

Idem 22: Insértese, Ureña.

Núm. 7.084.

Ayuntamiento constitucional de

Casasola de Arion.

El repartimiento de la contribucion territorial que debe satisfacer este distrito municipal el año proximo de 1868 á 69 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los sujetos comprendidos en él puedan examinarle y reclamar lo que crean justo.

Casasola 15 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Benito Gomez.—José Villar, Secretario.

Idem 19: insértase, Ureña.

Núm. 7.093.

Ayuntamiento constitucional de

Geria.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para arrendar los derechos de consumos de esta villa, para el año económico de 1868 á 1869, con la exclusión en la venta al por menor, se ha señalado el tercero como segundo remate con la rectificacion de precios para el Domingo 24 del actual en la sala Consistorial de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Geria 18 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Leandro Olmedo.—El Secretario, José Rodríguez.

Idem 22: insértese, Ureña.

Núm. 7.089.

Ayuntamiento constitucional de

Villafrechós.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, formado para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto á los contribuyentes, por término de seis dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para que puedan reclamar cualquiera error que haya podido cometerse en la aplicacion del tanto por ciento, sobre los millares de riqueza imponible de cada uno.

Villafrechós 16 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Antonio Nagera.

Idem 22: insértese, Ureña.

Núm. 7.091.

Ayuntamiento constitucional de

Carpio.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar con la esclusiva al por menor, todos los derechos que devenguen las especies de consumos, en todo el año económico de 1868 á 1869, se ha señalado el Domingo 24 del corriente á las diez de la mañana, para que tenga efecto el remate.

El expediente de su razon en que constan los tipos de la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal donde podrán consultarle.

Carpio 19 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Casimiro Marcos.

Id. 22: Insértese, Ureña.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### PÉRDIDA.

Se ha perdido un llavero con varias pequeñas y entre ellas una de reloj del 21 al 22 del corriente.

Se suplica á la persona que se la haya encontrado le entregue al portero de la casa núm. 16 de la calle de la Cárcaba, quien dará las gracias y el hallazgo, o al portero del Gobierno civil.

#### REVISTA

de la

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografias, literatura y cuanto puede tratarse en un periodico, menos la politica.

La REVISTA se publica desde el 1.º de Enero del año actual, cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, Redaccion y Administracion de la REVISTA, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. Director de LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, Medina del Campo, D. José Maria Dufosse; Medina de Rioseco, D. Bernardo Lobo; Nova del Rey, D. Marcelino de M. Martin; Olmedo, Don Deogracias Gutierrez; Peñafiel, D. Prudencio Calvo; Tordesillas, D. Mariano Capa; Villalon, D. Leon de Vega. Además hay corresponsales en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigira al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos  
Calle de la Victoria, 24.